



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 25151408900220220001400
Accionante: Gustavo Herrera Rojas
Accionado: Convida EPS y Secretaría de Salud de Cundinamarca

Cáqueza (Cund.) veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Gustavo Herrera Rojas¹, en contra de Convida EPS y la Secretaría de Salud de Cundinamarca, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y el principio de dignidad humana.

2. HECHOS

Precisó el accionante que se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud a la EPS Convida.

Asimismo, que su historia clínica del 3 de enero del 2021, da cuenta que sufre de “NEOROFIBROMATOSIS Y ESCOLIOSIS SEVERA”, motivo por el que su médico tratante le prescribió los medicamentos “PREGABALINA 25 MG VO NOCHE - TAMSULOSINA + DUTASTERIDE TABLETA 0.4 + 0.5 MG”, el procedimiento “HEMOGLOBINA GLICOSILADA AUTOMATIZADA”, y una “CONSULTA POR MEDICINA INTERNA”; ítems sobre los que afirmó no haber obtenido las respectivas autorizaciones, al no contar la EPS con contrato vigente.

Finalmente, indicó no contar con los medios económicos suficientes para sufragar el costo de lo ordenado, lo que entonces le genera un perjuicio irremediable a su salud².

3. PRETENSIONES

Con sustento en la situación fáctica, el accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana, e instó para que de manera inmediata se ordenará a Convida EPS la entrega y autorización de los medicamentos “PREGABALINA 25 MG VO NOCHE Y TAMSULOSINA + DUTASTERIDE TABLETA 0.4 + 0.5 MG”, el procedimiento “HEMOGLOBINA GLICOSILADA AUTOMATIZADA” y la “CONSULTA POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA”; asimismo, la atención integral requerida hasta que su patología se extinga, advirtiendo en todo

¹ Identificada con la cédula de ciudadanía 11.409.027 de Cáqueza, dirección de notificaciones: a personeria@caqueza-cundinamarca.gov.co, número de telefónico 3132218957

² Expediente electrónico 2022-00014, archivo 01. ESCRITO DE TUTELA.





caso a la accionada que deberá enviar los medicamentos a su vivienda puesto que no puede movilizarse para recibir los mismos³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 14 de febrero de 2022, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela⁴, el mismo día fue asumido su conocimiento en contra de la EPS Convida y la Secretaría de Salud de Cundinamarca, ordenándose vincular al trámite a los Hospitales San Rafael de Cáqueza y La Samaritana, así como correr traslado del escrito inicial y sus anexos a estos para garantizarles su derecho al debido proceso; además, se dispuso oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social, para lo de su competencia⁵.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

5.1. Secretaría de Salud de Cundinamarca⁶

El director operativo manifestó que el usuario, se encuentra en la base de datos ADRES – BDUA, afiliado en el régimen subsidiado en la EPS Convida del municipio de Cáqueza, con diagnóstico de neurofibromatosis y escoliosis severa, por lo que su atención integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos médicos, le corresponden a esta, conforme lo dispuesto en la resolución 2292 del 23 de diciembre de 2021.

Así pues, solicitó no imputar responsabilidad alguna a su representada, procediendo con la desvinculación de la misma de la acción promovida.

5.2 Hospital San Rafael de Cáqueza⁷

El representante legal de la Empresa Social del Estado, tras referirse a los hechos de la demanda, precisó que su entidad ha garantizado de manera oportuna y correcta la atención médica del accionante.

Manifestó que como de la entidad a su cargo no se predica responsabilidad alguna, es necesario que se declare que esta carece de legitimación en la causa por pasiva, debiéndose entonces proceder con su desvinculación del trámite constitucional adelantado.

3 Expediente electrónico 2022-00014, archivo 01. ESCRITO DE TUTELA.

4 Expediente electrónico 2022-00014, archivo 02. CONSTANCIA DE REPARTO.

5 Expediente electrónico 2022-00014, archivo 05. AVOCA CONOCIMIENTO.

6 Expediente electrónico 2022-00014, archivo 11. RESPUESTA SECRETARIA DE SALUD DE CUND.

7 Expediente electrónico 2022-00014, archivo 13. RESPUESTA SAN RAFAEL.





5.3 Ministerio de Salud⁸

La coordinadora del grupo de acciones de tutela del Ministerio de Salud y Protección Social, adujo no constarle ninguno de los hechos contenidos en la solicitud de amparo, pues las funciones de tal entidad se limitan a verificar las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos laborales, ítems ajenos a lo que es materia de estudio.

Además, se refirió a la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, de las entidades territoriales, de las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios- EAPB, y de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS; concluyendo que es a la EPS a la que se encuentra afiliado el accionante a la que le compete brindar la solución que en materia de salud requiere el mismo.

Se refirió además al marco normativo que regula el acceso a las tecnologías y servicios en salud disponibles en el país, concluyendo que en casos como el puesto en consideración están dispuestas las herramientas necesarias para que los diferentes agentes del sistema puedan brindar al usuario que lo requiera la accesibilidad a los servicios de salud no cubiertos con cargo a la UPC.

De este modo, dijo que como esa cartera ministerial no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, resulta admisible solicitar que se declare la improcedencia de la acción en lo que a esta atañe.

A pesar de lo anterior, con relación al medicamento “PREGABALINA...” y al examen de laboratorio “HEMOGLOBINA GLICOLISADA AUTOMATIZADA”, afirmó que los mismos están incluido en el anexo 1 y 3 de la Resolución 2292 de 2021, razón por la cual la EPS debe proceder como corresponda.

Finalmente, frente a la solicitud de amparo de tratamiento integral, indicó que este es improcedente en la medida que para acceder a tal pedimento es necesario que el paciente o su médico tratante precisen con exactitud los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin que la obligada y/o requerida pueda determinar la procedencia de su cubrimiento. Así, advirtió que el fallo de tutela no puede ir más allá del amparo de los derechos que realmente se encuentren amenazados o vulnerados, pues proteger los mismos a futuro desbordaría el alcance de la acción, incurriendo en yerros técnicos que pueden ir en contravía de los intereses del paciente.

5.4. Superintendencia Nacional de Salud⁹

La subdirectora técnica precisó que las funciones del ente que representa se limitan a la inspección, vigilancia y control del sistema general de seguridad social en salud; refiriéndose entonces a la ausencia de legitimación en la causa por pasiva en la medida en que la vulneración de

8 Expediente electrónico 2022-00014, archivo 14. RESPUESTA MINISTERIO DE SALUD.

9 Expediente electrónico 2022-00014, archivo 16. RESPUESTA SUPERSALUD.





los derechos alegados como vulnerados no responden a una acción u omisión de la misma.

Sobre la prestación de los servicios de salud, refirió la normatividad aplicable al punto de determinar que la EPS a la que se encuentra afiliado el paciente es la que debe garantizar la prestación de sus servicios de salud y garantizar la disponibilidad de estos en todos los niveles de complejidad cumpliendo estándares de calidad, oportunidad e integralidad en la atención.

Frente al tratamiento integral, mencionó que este debe estar sustentado en ordenes medicas emitidas por el galeno tratante, correspondiéndole solo al profesional de la medicina determinar su destino, el plan de manejo y la prioridad, situación que acá no se evidencia.

Así pues, concluyó su intervención solicitando la desvinculación de la entidad que representa porque es claro que el perjuicio o la omisión en la prestación del servicio deviene de un actuar ajeno a su representada.

5.5. Convida EPS¹⁰

La oficina de asesoría jurídica de la EPS accionada aseveró que las autorizaciones ordenadas al accionante presentaron demoras porque se encontraban legalizando contratos con las diferentes IPS que prestan los servicios a sus afiliados.

No obstante, afirmó que como el contrato con el Hospital Universitario de La Samaritana estaba vigente, las autorizaciones relacionadas con exámenes y consultas habían sido generadas hacía el mismo, quedando entonces el usuario con la obligación de gestionar lo propio ante tal institución.

Ahora, frente a los medicamentos mencionó que los mismos fueron autorizados para entrega en el operador DISFARMA GC S.A.S del municipio de residencia del paciente, razón por la cual el accionante debía acercarse a tal lugar, con la formula médica y autorización emitida, para acceder a estos.

Con relación al tratamiento integral refirió que este resulta inadmisibles porque vulnera la seguridad jurídica y la pronta y cumplida administración de justicia dentro de un Estado Social de Derecho, porque no se puede dejar un fallo abierto a perpetuidad con servicios que ni siquiera se han determinado, y de los que no se puede predicar su cubrimiento.

De este modo, solicitó declarar improcedente la acción constitucional promovida, pues a su criterio se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

¹⁰ Expediente electrónico 2022-00014, archivo 17 y 19. RESPUESTA EPS CONVIDA.





5.6. Hospital Universitario de la Samaritana¹¹

La jefa de la Oficina Jurídica de la E.S.E, luego de realizar una descripción de la atención médica recibida por el accionante en esa institución, precisó que ha cumplido a cabalidad con lo que impone la ley; razón por la cual, solicitó la desvinculación de tal IPS del contencioso adelantado.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991¹², las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021¹³, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es Gustavo Herrera Rojas quien percibe la vulneración alegada, y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan sus garantías.

11 Expediente electrónico 2022-00014, archivo 19. RESPUESTA HOSPITAL DE LA SAMARITANA

12 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

13 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

14 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

15 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





6.4. Problema Jurídico

Conforme con lo señalado, surgen varios problemas a resolver:

1. ¿Con la demora en la entrega de autorizaciones de insumos o procedimientos médicos al accionante, las entidades accionadas vulneran o amenazan los derechos fundamentales de este?
2. ¿Con la emisión tardía de las autorizaciones de lo prescrito por el médico tratante al paciente, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado?
3. ¿Conforme a lo descrito por el accionante, es necesario ordenar en favor del mismo el tratamiento integral requerido por cuenta del diagnóstico "NEUROFIBROMATOSIS Y ESCOLIOSIS SEVERA"?

6.4. El asunto sometido a estudio

Para resolver lo anterior se cuenta con lo indicado en la solicitud de tutela, los informes remitidos por las accionadas y la constancia de la comunicación telefónica establecida con el accionante el día 21 de febrero de 2022.

Así, lo primero que debe traerse a colación es que el constituyente de 1991, dispuso que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra bajo el control del Estado, así:

"ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley."

Precisando sobre la atención de la salud, que:

"Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.





Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad."

En segundo lugar, que el legislador mediante la Ley 1751 de 2015, reguló el alcance del derecho fundamental a la salud, refiriéndose al mismo como autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

De este modo, surge diáfano que el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de integralidad, disponibilidad, accesibilidad, universalidad, pro homine, continuidad, eficiencia, entre otros, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-275 del 2020, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

"...Bajo la misma línea, la propia jurisprudencia de la Corte ha explicado que la prestación de los servicios médicos requeridos por una persona debe ser integral. Así, el principio de integralidad se define en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente forma:

Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

(...) Como se puede evidenciar, el principio de integralidad consiste en garantizar todos los servicios médicos que se estimen necesarios para el restablecimiento de la salud, ello en condiciones de calidad y oportunidad. De esta manera, recae sobre las empresas promotoras de salud el deber de no entorpecer los mencionados requerimientos médicos que terminen impidiendo de alguna manera el disfrute del derecho fundamental a la salud"¹⁶

Concluyendo que el principio de integralidad comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología." ¹⁷

¹⁶ M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-121 de 2015 y T-178 de 2017.





Dicho lo anterior, debe indicarse que, del escrito de la acción de tutela, se establece que lo que en principio motivo la presentación de la misma fue la no expedición de las autorizaciones para entrega del medicamento *PREGABALINA 25 MG VO NOCHE Y TAMSULOSINA + DUTASTERIDE TABLETA 04 + 0.5 MG*", la práctica del procedimiento "*HEMOGLOBINA GLICOSILADA AUTOMATIZADA*", y la "*CONSULTA POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA*", previamente prescritas por el médico tratante del destinatario de la solicitud de amparo, con ocasión al diagnóstico "*NEUROFIBROMATOSIS Y ESCOLIOSIS SEVERA*".

Situación que una vez fue conocida por esta oficina judicial y trasladada a las accionadas y vinculadas, fue debidamente solventada y gestionada por Convida EPS, expidiendo las autorizaciones de servicios números 1102700120670, 11027001200702, 1102300071864 y 1102300071865, las dos primeras relacionadas con los medicamentos a entregar en el municipio de Cáqueza por el prestador DISFARMA GC SAS, la tercera con destino a la IPS Hospital San Rafael de Cáqueza para la toma del examen de laboratorio, y la última para ser adelantada en el Hospital Universitario de La Samaritana para la prestación de la consulta de medicina interna.

Al respecto, es prudente acotar que los medicamentos ordenados fueron entregados el 21 de febrero en horas de la mañana, tal como lo comunicó el accionante a este Despacho, y que tanto el examen de laboratorio como la consulta por especialidad de medicina interna, deben ser gestionados conforme corresponda por el paciente.

De este modo, surge diáfano que frente este asunto, el de las autorizaciones médicas, no existe en el mundo fenomenológico derecho fundamental alguno susceptible de amparo constitucional, pues es claro que, aunque tardíamente la EPS accionada gestionó lo que correspondía para responder a las necesidades del actor.

Así, ante el cumplimiento de Convida EPS sobre las autorizaciones pretendidas por Gustavo Herrera Rojas, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, tópico frente al cual la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-146/12 señaló:

"...Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado..."

No obstante, se advertirá a la representación legal de la EPS accionada que deberá continuar coordinando las entregas de las medicinas prescritas sin que tenga que mediar ningún tipo de orden judicial, pues es claro que conforme a los principios de la Ley Estatutaria de Salud eso es lo que debe





acontecer, siempre en procura del restablecimiento de la salud del paciente.

Ahora, frente a la demora en la entrega de las autorizaciones para el suministro de los medicamentos prescritos, la realización del examen de laboratorio y la cita por medicina interna, que propició la promoción de esta acción, será necesario señalar a la representación legal de la entidad promotora de salud que en futuras oportunidades se abstenga de retrasar tales gestiones administrativas, pues actuar de tal modo no solo pone en riesgo la vida e integridad de sus pacientes, sino que desconoce sus obligaciones ante el Estado Social de Derecho.

También, se exhortará a tal representación legal para que asegure la real materialización de las autorizaciones 1102300071864 y 1102300071865, pues no basta con expedir las mismas, sino se propende por su realización.

Dilucidado lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse respecto al tratamiento integral exorado, así debe decirse que el mismo será ordenado en la medida en que si bien es cierto la patología del actor ha sido correcta y oportunamente asegurada por la EPS accionada, también lo es que el servicio a la salud a que este tiene derecho se ha visto rezagado por cuenta de situaciones de orden administrativo que no le han permitido ser constante en la toma de su medicación, situación que no sólo se evidencia con la tardanza de las autorizaciones acá demostrada, sino que se refleja como una constante según la historia clínica aportada donde se puede observar una referencia del médico Carlos Eduardo Hernández García en dónde refirió textualmente:

Enfermedad Actual:

PACIENTE CON ANTEC. DE SIFOESCOLIOSIS SEVERA Y SOUB EN MANEJO CON TERAPIA DUAL DESDE HACE 3 AÑOS SIN ADECUADA RESPUESTA CLINICA PORQUE POR TRAMITES ADMINISTRATIVOS NO HA PODIDO SER CONSTANTE EN LA TOMA DE LA MEDICACION. EN LA HC SE REPORTA ECO VU CON ELEVACION DE RPM Y VOLUMEN PROSTATICO PEQUEÑO. URODINAMIA

Así, resulta necesario acotar que la mora administrativa advertida no puede seguir colocando en indefinición la continuidad de los tratamientos médicos que requiere el actor, quien dicho sea de paso según historia clínica usa muletas y bastón a causa de antecedente de "NEUROFIBRAMATOSIS Y ESCOLIOSIS SEVERA" que limita la marcha, además con "SIFOESCOLIOSIS SEVERA" en manejo con terapia dual desde hace tres años sin adecuada respuesta clínica.

Es este punto, es importante resaltar que no se desconoce el informe rendido por el representante judicial de la EPS accionada; sin embargo, es un hecho cierto que su actuar además que resultó tardío para las autorizaciones ya dilucidadas, refrenda las inobservancias administrativas traídas a colación por uno de los galenos tratantes del accionante; por tanto, se itera la procedencia de esta orden de tratamiento integral.

Sobre el asunto de la oportunidad, integralidad y continuidad, la Corte Constitucional, ha conceptuado:





"...Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos..."¹⁸

"...A juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física ..."¹⁹

De este modo, se precisará que los servicios que surjan con ocasión al diagnóstico por el que se promovió la acción "NEUROFIBROMATOSIS Y ESCOLIOSIS SEVERA" deberán ser asumidos íntegramente por la EPS a la que se encuentra afiliado el accionante, de ser posible en el lugar de su residencia, señalando en todo caso que si se requiere de un traslado para tal fin, la entidad promotora de salud deberá agotar los procedimientos administrativos necesarios para que el usuario acceda a ellos sin ningún inconveniente, situación que como es natural deberá estar precedida de las labores administrativas mínimas que se requieran por parte del mismo o de quien este autorice.

Así pues, frente a los pedimentos relacionados con transporte para desplazamientos a citas médicas en sitios diferentes a su domicilio se deberá tener en cuenta lo antes anotado.

Ahora, en relación a la solicitud de suministro de medicamentos en su lugar de vivienda, es menester indicar al accionante que esta petición no será avalada por cuanto para hacerse a los mismos podrá otorgar autorización a un tercero que pueda asistir al proveedor designado por la EPS en aras de recoger tales fármacos.

Finalmente, en punto a la legitimación en la causa por pasiva de que adolecen la Secretaría de Salud de Cundinamarca, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, se procederá con su desvinculación de este contencioso constitucional, siendo del caso señalar que sucederá lo mismo con los Hospitales San Rafael de Cáqueza y Hospital Universitario de La Samaritana; sin embargo, como hacía ellos fueron direccionadas dos de las cuatro autorizaciones de servicios médicos expedidas por Convida EPS -1102300071864 y 1102300071865-, se exhortará a sus representaciones legales para que una vez presentadas por el actor sean sujeto de trámite prioritario.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2020.





En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la autorización y entrega de los medicamentos “*PREGABALINA 25 MG VO NOCHE Y TAMSULOSINA + DUTASTERIDE TABLETA 04 + 0.5 MG*”; asimismo, en lo relacionado con las autorizaciones para la realización del examen “*HEMOGLOBINA GLICOSILADA AUTOMATIZADA*”, y la “*CONSULTA POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA*” de acuerdo al diagnóstico “*NEUROFIBROMATOSIS Y ESCOLIOSIS SEVERA*”.

SEGUNDO: INSTAR al accionante para que gestione ante las IPS asignadas y en tiempo, la realización del contenido de las autorizaciones 1102300071864 y 1102300071865, esto es las relacionadas con la práctica del examen de laboratorio “*HEMOGLOBINA GLICOSILADA AUTOMATIZADA*”, y la “*CONSULTA POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA*”.

TERCERO: ADVERTIR a la Representación Legal de Convida EPS y/o a quien haga sus veces, que deberá vigilar y coordinar las entregas subsiguientes de los medicamentos referidos en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, cumpliendo los tiempos y/o periodicidad estipulada para estos por el médico tratante, so pena de incurrir en desacato.

CUARTO: EXHORTAR a la Representación Legal de Convida EPS y/o a quien haga sus veces, para que una vez el accionante gestione lo propio ante las IPS Hospital San Rafael de Cáqueza y La Samaritana, supervise la efectiva realización de lo autorizado ante las mismas mediante formatos 1102300071864 y 1102300071865, en un tiempo máximo de quince (15) días calendario, so pena de incurrir en desacato. En consecuencia, se **INSTA** a las representaciones legales de estas IPS, para que den trámite prioritario a tales autorizaciones, so pena de incurrir en desacato.

QUINTO: PREVENIR a la representación legal de Convida EPS y/o a quien haga sus veces, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que habilitaron el estudio de la situación omisiva puesta de presente por el accionante. En otras palabras, se le **EXHORTA** para que en lo sucesivo cumpla con los principios y criterios orientadores de la Ley Estatutaria de Salud.

SEXTO: AMPARAR los derechos a la salud y seguridad social de Gustavo Herrera Rojas; en consecuencia, se **ORDENA** en favor del mismo el tratamiento integral a causa de los diagnósticos de “*NEUROFIBROMATOSIS Y ESCOLIOSIS SEVERA*”, conforme lo anotado en precedencia en concordancia con los principios y criterios orientadores de la Ley Estatutaria de Salud.





SÉPTIMO: DESVINCULAR de la presente acción a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, el Hospital San Rafael de Cáqueza, y el Hospital Universitario de La Samaritana.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, a través de los correos electrónicos y por la página web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado²⁰.

NOVENO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

DECIMO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

Juez

Firmado Por:

Jhoana Alexandra Vega Castañeda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Caqueza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ac48161270776af02b57aba62226cb74dee4ca21df0f8795dbbe67361bc9b1
9**

Documento generado en 24/02/2022 07:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²⁰ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-caqueza>

